

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1695/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto del 2021

CONSEJO DE LA JUDICATURASesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de septiembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... Además de que respondieron fuera del tiempo límite (casi un mes después), no contestaron ninguna pregunta ni elaboraron un informe al respecto.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado presento actos positivos

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1695/2021.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE
LA JUDICATURA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de
septiembre del 2021 dos mil veintiuno.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1695/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **05894921.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 05 cinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibida oficialmente el 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de agosto del año 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1695/2021.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1241/2021, el día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía Sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Coordinador General de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05/agosto/2021
Surte efectos:	06/agosto/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/agosto/2021
Concluye término para interposición:	27/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/agosto/2021 Recibido oficialmente el 10/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en lo siguiente;

- 1. “Pido que se comparta cuántos servidores públicos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco siguen sin acudir a trabajar de forma presencial, y cuál es el porcentaje de representación comparado con el total de la plantilla.*
- 2. Desglosar cuál es su puesto y en cuál área se desempeñan. En caso de que no acudan, indicar cuál es el medio por el cual se comprueba que los servidores públicos realizan su trabajo desde otro sitio.*

3. *Compartir cuáles son los protocolos que se mantienen vigentes para la atención en las diferentes áreas. Desglosar por área. (Sic)*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, de acuerdo a lo siguiente;

“...Por lo anterior, se informa que esta Dirección no cuenta con la información solicitada por los motivos y razones que a continuación de detallan:

Actualmente este Consejo de la Judicatura se encuentra bajo la reglamentación del ACUERDO GENERAL 02/2021, emitido el 19 de mayo del 2021, el cual puede ser encontrado en el link <https://cjj.gob.mx/pages/transparencia/articulo11frac5>. Ahora bien, en su segundo párrafo y tercero del SEGUNDO punto de acuerdo, del Acuerdo General antes mencionado, se establece lo siguiente:

“...Los grupos vulnerables señalados anteriormente, pueden realizar trabajo a distancia, según lo determine el titular del área jurisdiccional o administrativa, asimismo, deberán mantener comunicación directa con sus superiores, a través de los medios electrónicos respectivos, durante el horario laboral, además de cumplir cabalmente con las tareas que les asignen, observando el resguardo domiciliario para su bienestar, la de sus compañeros de trabajo, de su familia y de la sociedad en general.

Así pues, conforme a lo transcrito, es el titular del área jurisdiccional o administrativa quien determine si las personas con vulnerabilidad pueden realizar trabajo a distancia, así como quienes, en su caso, corroboran que los servidores públicos realizan su trabajo desde otro sitio y, por ende, quienes pudieran proporcionar la información aquí solicitada, y no así ésta Dirección...”

Así mismo, se determinó a la Secretaría General, con el oficio número 1737/2021 EXP. 599/2021 para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, por lo que se recibe el oficio número 7973/2021 signado por la Abogada Dora Karyna López Villaseñor, en su carácter de Secretaria General por Ministerio de Ley, en el cual informa:

“...Ahora bien, en atención a la información peticionada, hágase de su conocimiento, que el acuerdo General 02/2021, aprobado por unanimidad de votos en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno; relativo a la reanudación total de las labores jurisdiccionales y administrativas del consejo de la judicatura del estado de Jalisco, durante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del virus covid-19, se deriva el protocolo que prevale vigente para la atención de las diversas áreas de este órgano Jurisdiccional, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: <https://cjj.gob.mx/pages/transparencia/articulo11frac5...>”

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose en los siguientes términos;

*“Debido a las quejas de ciudadanos por la inasistencia de jueces a trabajar, se le preguntaron estos datos al Consejo de la Judicatura.
Cuantos servidores públicos siguen sin acudir a trabajar de forma presencial, y cuál es el porcentaje de representación comparado con el total de la plantilla.
También se pidió desglosar cuál su puesto y cuál área desempeñan los servidores públicos que no acuden a trabajar de forma presencial.
Además de que respondieron fuera del tiempo límite (casi un mes después), no contestaron ninguna pregunta ni elaboraron un informe al respecto. (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos, ya que dictó una nueva respuesta en la que remitió información correspondiente a la solicitud original de acuerdo al oficio 1695/2021 de lo que se desprende medularmente lo siguiente;

Por lo que derivado de lo anterior y de la lectura de dicho protocolo se desprende que los servidores públicos que quedarán exceptuados de presentarse a laborar físicamente en sus respectivas áreas, serán aquéllos que se encuentren en los supuestos marcados en el protocolo antes citado; por lo que en atención a ello se informó a esta Dirección que desde el inicio de vigencia de dicho protocolo se han atendido para su validación por parte del responsable señalado para ello, 27 valoraciones de estado de vulnerabilidad; cuya representación puede sacarla de la totalidad del personal que se encontraba laborando para este Consejo y que se encuentra a su disposición en la plantilla laboral, publicada en el siguiente link: <https://cjj.gob.mx/pages/transparencia/art8fracóncAplantilla>, sin que se puedan proporcionar los nombres, cargos o adscripciones, pues de ser así se estaría dejando al descubierto la o las personas que cuentan con padecimientos de salud o datos que al ser considerados de "vulnerabilidad" pudiesen generar discriminación o segregación y con ello la inobservancia de lo estipulado por la ley General de Protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, Ley de Protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde a la letra nos señala:

Sumado a lo anterior el sujeto obligado para complementar su respuesta anexa un link de la que se puede observar el cumplimiento, el cual se vierte para su consulta.

<https://docs.google.com/viewer?url=http://cjj.gob.mx/files/transparencia/articulo11/fra c5/REANUDACION LABORES 19 MAYO 2021.PDF>

Con relación a lo señalado por el recurrente, es su último agravio, donde hace referencia que el sujeto obligado entregó respuesta fuera de término, el mismo en su informe aludido con anterioridad hace hincapié aclarando que la contestación inicial a su solicitud fue realizada en tiempo y forma, ello en virtud que el propio sujeto obligado tuvo su periodo vacacional aprobado del 16 al 31 de julio del año 2021 dos mil veintiuno, reanudando labores y términos el 02 de agosto del mismo año motivo por el cual la contestación a la solicitud fue notificada el 05 de agosto del año en que se actúa:

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de los agravios hechos valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado la entrega correspondiente a la información, pues remitió el sustento legal acreditando la cantidad de servidores públicos que por cuestiones de salud y de acuerdo a protocolos establecidos no asisten a laborar de manera física a las instalaciones asignadas, desempeñando dichas actividades en casa, y de acuerdo al contenido de su informe se justificó de igual manera como se lleva a cabo la supervisión del trabajo efectuado por dichos servidores públicos.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1695/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ